



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 20001-40-03-002-2015-01051-00

Referencia: Proceso VERBAL DE PERTENENCIA seguido por AIDA ORTENCIA PALACIOS BAYONA contra RUBÉN JOSÉ CASTRO CUESTA.

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, por medio del cual esta dependencia judicial concedió amparo de pobreza en favor del demandado, así como también ordenó la citación del acreedor hipotecario del inmueble debatido en el presente asunto.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte demandante por conducto de su apoderada judicial frente al amparo de pobreza, que el Artículo 151 trae una excepción que encaja con la clase de proceso que se dirime dentro de este asunto. Así mismo, que el término para hacer la solicitud prescribió y finalmente que, ya éste había sido negado dentro de este mismo asunto, por lo que señala que “*pareciera que el juzgado se contradice al otorgarlo*”.

En cuanto a la orden de citar al acreedor hipotecario, expuso que a BANCOLOMBIA S.A. ya se le remitieron la citación para la notificación personal y el aviso, sin que en su oportunidad la entidad financiera manifestara interés en el asunto, lo cual se encuentra soportado en el expediente. No obstante, se aporta nuevamente copia del soporte.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al amparo de pobreza ha de señalarse en primer lugar que si bien éste se negó en la demanda de reconvención invocada, por considerarse que el demandante se encontraba incurso en la excepción contemplada en el inciso final del Artículo 151 CGP, no quiere decir que al concederlo en la demanda principal la suscrita operadora judicial se esté contradiciendo.

Y es que ha de precisarse que se trata de dos demandas diferentes que se tramitan ante un mismo juez y bajo el mismo procedimiento, por ser viable acumulación. Al respecto, precisa el Artículo 371 CGP en el inciso primero lo siguiente:

***“Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”.***

Así las cosas, una es la demanda de pertenencia iniciada por la señora Aida Ortencia Palacio Bayona contra Rubén José Castro Cuesta y otra, la reivindicatoria presentada por este último por reconvención. De manera que nada obsta, para que conceda en la primera el amparo de pobreza y se niegue en esta última, máxime cuando en la primigenia, el demandado es el convocado a la litis y por lo tanto, no se encuentra pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, sino ejercer su defensa en virtud de la acción iniciada en su contra.

Adicionalmente, se tiene que la solicitud fue presentada en documento separado, dos días antes de presentar la contestación de la demanda, por lo que ha de tenerse la solicitud como oportuna considerando el hecho que el demandado concurrió al proceso a muto propio, sin que mediara notificación de la parte demandante, quien solicitó su emplazamiento tras alegar desconocer la dirección dónde el demandado podría ser hallado para efecto de las notificaciones, circunstancias que fueron ventiladas en incidente de nulidad que ya fue resuelto y que no amerita ser ventilado nuevamente en esta ocasión.

De manera que una vez revisados los argumentos del recurrente y las consideraciones expuestas en el auto objeto de reproche, el Despacho manifiesta que tiene fundamentos más que suficientes para no reponer el auto recurrido en lo que respecta al amparo de pobreza concedido.

Ahora bien, en cuanto a la citación del acreedor hipotecario en este asunto, se observa le asiste razón a la recurrente, toda vez que es palmario que éste se encuentra debidamente notificado del asunto, sin que en su oportunidad haya manifestado interés alguno en la controversia. Por lo tanto, se repondrá la providencia recurrida para revocar dicha orden.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal,

#### RESUELVE:

Primero. Revocar la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, únicamente en la orden de citación del acreedor hipotecario.

Segundo. Dejar en firme el amparo de pobreza concedido al demandado dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

**Firmado Por:**

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af6c879551d7c0a42ace1ec1e66d47bd3d8c6368544dea5083f98d69778c4dcf**

Documento generado en 19/11/2020 11:56:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**